

## ASESORÍA JURÍDICA

### COMPETENCIAS DE LOS Y LAS PROFESIONALES DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN URBANÍSTICA

---

#### I. Objeto del Informe.

El presente informe tiene por objeto aclarar los efectos y alcance de la sentencia del Tribunal Supremo nº 1132/2024, de 26 de junio de 2024, en relación con la licitación de un contrato de "Servicio de Asistencia Técnica Urbanística", que está siendo interpretada por diversas corporaciones colegiales de forma incorrecta, en claro perjuicio de los intereses profesionales de los y las Arquitectos/as Técnicos/as.

Tras el análisis de la citada sentencia, se procederá a determinar las competencias de los y las profesionales de la Arquitectura Técnica en el ámbito urbanístico, para lo cual se pondrá de manifiesto la idoneidad de estos profesionales tomando en consideración la normativa de aplicación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las resoluciones de los distintos Tribunales de Justicia que se han pronunciado al respecto, así como la posición de las autoridades de competencia cuando han abordado esta cuestión.

#### II. La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2024.

El pasado 26 de junio el Tribunal Supremo dictó la sentencia nº 1132/2024, por la que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia contra la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 17 de enero de 2022, en relación a la licitación de un contrato que tenía por objeto el "Servicio de asistencia técnico urbanística ao Concello de Rábade" y que se reservaba a la titulación de arquitecto.

Esta sentencia está siendo interpretada de manera sesgada y poco precisa, tratando interesadamente de extender sus efectos más allá de la concreta licitación objeto de controversia y, a la postre, tratando de negar de manera generalizada las competencias de los y las profesionales de la Arquitectura Técnica en el ámbito de la gestión urbanística.

A continuación, se procede a analizar la sentencia de referencia acotando su alcance y efectos a partir de lo que expresamente se recoge en la misma, que nada tiene que ver con determinados titulares que están siendo publicados por diversas corporaciones colegiales que representan los intereses profesionales de los arquitectos.

### **a) Antecedentes de la sentencia.**

El Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 27 de febrero de 2018 del Ayuntamiento de Rábade (Lugo), por la que se anunciaba la licitación de un contrato que tenía por objeto el "Servicio de asistencia técnico urbanística ao Concello de Rábade" y que se reservaba a la titulación de arquitecto.

Las actuaciones profesionales objeto de licitación por parte del Concello de Rábade incluían una amplia relación de servicios en el ámbito urbanístico que iban desde informar instrumentos de planeamiento, hasta la intervención en actas de replanteo, confección de memorias valoradas, etc. En concreto, el objeto del contrato según los Pliegos de Prescripciones Técnicas del mismo incluía las siguientes funciones:

*a) Informes de expedientes promovidos por particulares: a.1 Informar solicitudes de licencias urbanísticas comunicaciones previas. a.2 Informar los expedientes de actividad sometidas al procedimiento de incidencia ambiental y de apertura de establecimientos. a.3 Emisión de informes urbanísticos. a.4 Fijar alineaciones y rasantes en todas las obras.*

*b) Expedientes de obras municipales: b.1 Colaborar y orientar profesionalmente la viabilidad de las obras municipales. b.2 Confeccionar memorias valoradas para la ejecución de las obras incluidas en los planes municipales, de la diputación, de la xunta de Galicia y estatales. b.3 Intervenir en las actas de replanteo, desenvolvimiento y recepción de las obras municipales. b.4 Medir y peritar los bienes integrantes del patrimonio municipal, así como los particulares cuando resulte preciso para su incorporación a un expediente municipal. b.5 Informar los expedientes de adquisición de los terrenos necesarios para la ejecución de obras.*

*c) Expedientes en materia urbanística: c.1 Informar los instrumentos de planeamiento de iniciativa pública o privada que tramite el ayuntamiento. c.2 Informar los expedientes de ejecución del planeamiento. c.3 Información a los particulares. c.4 Informar por escrito sobre el régimen y condiciones urbanísticas aplicables a un terreno concreto o sector, polígono o ámbito de planeamiento en el que este incluido. c.5 Asesoramiento y asistencia al órgano competente en los expedientes de reposición de la legalidad urbanística. c.6 Asesoramiento y asistencia al órgano competente en los expedientes sancionadores por infracción urbanística. c.7 Informar los expedientes de cumplimiento de deber de conservación y ruina. c.8 Informar cualquier otro expediente que en materia urbanística se tramite por el ayuntamiento. c.9 Informar expedientes relacionados con expropiación de bienes c.10 Asesoramiento y asistencia en general a los órganos competentes en materia urbanística."*

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Lugo, al que correspondió el conocimiento del recurso, dictó sentencia nº 81/2021, de 31 de marzo, estimando el recurso interpuesto por el Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia. La sentencia razona que la exigencia de que la asistencia técnico-urbanística se preste por un arquitecto o arquitecta con exclusión de las demás titulaciones no va acompañada de ninguna motivación y no existe reserva legal de actividad a su favor que lo justifique.

Recurrida en apelación esta sentencia por las representaciones procesales del Concello de Rabade y del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia (COAG), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia, en fecha 17 de enero de 2022, estimando el recurso de apelación interpuesto. Si bien la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia parte de la jurisprudencia del Supremo por la que se rechaza el monopolio a favor de una específica profesión técnica, prevaleciendo el principio de libertad de acceso al ejercicio profesional con idoneidad, el Tribunal hace suyos íntegramente los argumentos de las partes apelantes (el COAG y Concello de Rábade) y niega competencias o atribuciones de los arquitectos técnicos en el campo del urbanismo, declarando la falta de idoneidad de estos técnicos para el ejercicio de las actuaciones profesionales objeto de licitación.

Contra la mencionada sentencia se preparó recurso de casación por el Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia, siendo admitido a trámite por el Tribunal Supremo, quien declaró a su vez que la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistía en completar la jurisprudencia a fin de aclarar si la reserva a favor de los arquitectos contenida en la licitación del contrato para el "Servicio de asistencia técnico urbanística al Concello de Rábade" resultaba conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto impone la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.

Finalmente, el Tribunal Supremo, mediante sentencia nº 1132/2024, de 26 de junio de 2024 declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de enero de 2022.

#### **b) Interpretación de la sentencia.**

Si bien es cierto que el Tribunal Supremo considera que no ha lugar el recurso de casación interpuesto por el Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia, en modo alguno puede afirmarse, como se está haciendo por parte de distintas corporaciones colegiales, que la sentencia despoje de toda competencia profesional a los y las profesionales de la Arquitectura Técnica en materia de gestión urbanística.

Esta conclusión se desprende del análisis pormenorizado de los fundamentos de derecho de la sentencia de 26 de junio de 2024, en los cuales se deja claro que los efectos de la misma deben circunscribirse a la concreta licitación objeto de controversia, no generando doctrina, y que la exigencia de titulación de arquitecto para optar a la licitación no se considera irrazonable ni arbitraria tomando en consideración la dimensión global de todos los servicios en ella incluidos. De hecho, la propia sentencia reconoce que determinados servicios pueden ser realizados por Arquitectos Técnicos y no entra a establecer una relación detallada de cuáles podrían ser competencia exclusiva de los arquitectos y cuáles no.

Por tanto, a la hora de establecer los efectos de la sentencia de referencia, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

**i) La sentencia no genera doctrina con carácter general.**

**La sentencia no fija doctrina con carácter general dado el carácter casuístico del caso enjuiciado y la afectación a una norma autonómica, por lo que no se puede extrapolar a otros supuestos, circunscribiéndose al caso concreto objeto del procedimiento.** Así lo recoge la sentencia al final del Fundamento Tercero:

*"En razón del carácter casuístico del caso enjuiciado en este recurso de casación, como se advierte del contenido de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia impugnada, y que la respuesta a la cuestión que presentaba interés casacional obligaría a interpretar una norma de la Comunidad Autónoma de Galicia (Decreto 146/2016, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Suelo de Galicia) esta Sala considera que **no procede fijar doctrina con carácter general acerca de si la reserva a los arquitectos contenida en la licitación del contrato de servicios convocado por el Ayuntamiento de Rábade constituye una restricción de acceso a la actividad económica contraria a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.**"*

Siendo así, esta sentencia convive (no complementa, rebate, modifica o amplía) con otras dictadas por el Supremo y por multitud de Tribunales que sí reconocen competencias y atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos en el ámbito del urbanismo, sentencias a las cuales haremos referencia en el apartado iv) de este informe.

**ii) La sentencia se refiere a una licitación de un contrato de servicios.**

La sentencia se refiere exclusivamente a la licitación de un contrato de servicios y no a una plaza o puesto de trabajo convocado por la Administración, donde deben imperar los principios constitucionales rectores del acceso al empleo público (igualdad, mérito y capacidad), así como la potestad autoorganizativa de la Administración.

Como tendremos ocasión de exponer a lo largo de este informe, en tanto que no existe una ley específica sobre atribuciones profesionales que establezca reserva alguna a favor de un técnico concreto para las funciones de informar y asesorar en materia de gestión y disciplina urbanística, y atendiendo al nivel de conocimiento técnico que ostentan los Arquitectos Técnicos en esta materia, estos se configuran como profesionales idóneos para el ejercicio de tales funciones. Idoneidad que se ve confirmada en cada caso concreto con la superación de las pruebas que se incluyen en los correspondientes procesos selectivos contemplados en el Estatuto Básico del Empleado Público.

**iii) La sentencia reconoce competencias de los Arquitectos Técnicos en asesoramiento técnico urbanístico.**

**El Tribunal Supremo reconoce expresamente que parte de los servicios objeto de la licitación pueden ser realizados por Arquitectos Técnicos, sin entrar a delimitar expresamente cuáles son o no competencia de estos profesionales.** Así, podemos leer lo siguiente (FD Tercero):

*"En efecto, apreciamos que el Tribunal de instancia ha efectuado correctamente el juicio de ponderación acerca de la idoneidad profesional requerida para desarrollar la actividad objeto del contrato de servicios de asistencia técnica urbanística al Ayuntamiento de Rábade, pues, **si bien algunos de los servicios que son objeto del contrato, ciertamente pudieran ser realizados por Arquitectos Técnicos, la dimensión global de todos ellos (...)** determina que la decisión del Ayuntamiento de Rábade consistente en exigir en los Pliegos que el facultativo competente deba disponer de una competencia profesional cualificada en la técnica urbanística, que, por su especialidad, se corresponde con la formación y conocimientos propios de los estudios de arquitectura superior, no resulte arbitraria, ni lesiva del derecho a la igualdad ni del derecho de acceso a un empleo público, invocados por la parte recurrente."*

El Tribunal Supremo concluye que la exigencia de arquitecto no es arbitraria en esta concreta licitación, por cuanto considera que hay determinados servicios incluidos en ella que quedan fuera del ámbito de competencia de los Arquitectos Técnicos. Sin embargo, al no establecer una relación concreta de cuáles son esos servicios, no cabe extender los efectos de la sentencia más allá del caso concreto, siendo imposible determinar en base a la misma cuáles son las competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos en el ámbito de la gestión urbanística, debiendo estar al resto de jurisprudencia que se pronuncia sobre esta cuestión.

Asimismo, la sentencia se pronuncia expresamente sobre los efectos y extensión de la sentencia del TSJ de Galicia, afirmando que:

***"...no se deriva de la sentencia recurrida una declaración formulada con carácter general sobre las facultades vedadas a los Arquitectos Técnicos, pues entendemos que se limita a reconocer que la asunción de tal variedad de funciones por el contratista requiere una cualificación profesional específica para preservar el interés público, en relación con el ejercicio de las potestades que, por Ley, ejerce la Administración local contratante."***

Es decir, el Tribunal Supremo entiende en su sentencia que el TSJ de Galicia no ha efectuado una interpretación extravagante del principio jurisprudencial de libertad de acceso con idoneidad que restrinja la capacidad técnica de los Arquitectos Técnicos, pues interpreta que en ningún momento se vedan con carácter general las facultades a los Arquitectos Técnicos en materia de urbanismo.

### **III. La competencia de los y las profesiones de la Arquitectura Técnica para intervenir en el ámbito urbanístico.**

#### **a) Consideraciones generales**

Tal y como ha reconocido el Tribunal Supremo, el urbanismo es una ciencia multidisciplinar que no está sometida a una reserva legal de actividad en favor de una concreta profesión. Así se recoge en distintas sentencias del Alto Tribunal entre las que destacamos la dictada el 08 de mayo de 2003 (rec. 4243/2000):

***"Tales hechos acreditados demuestran la inexactitud de lo alegado, al oponerse al recurso de casación, por el representante procesal del Colegio de Arquitectos, ya que entre las previsiones de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento estaba la de mayores espacios libres como consecuencia del aumento de la densidad de población que acarrearía el incremento de viviendas sociales a construir, lo que evidencia la aptitud y competencia profesional de los autores de la referida modificación, que ninguna norma, en contra de lo resuelto por la Sala de instancia, atribuye en exclusiva a los arquitectos, por lo que, al así declararlo en la sentencia recurrida, ha conculcado abiertamente lo dispuesto por el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, resumida en las Sentencias citadas en el segundo motivo de casación por la Administración autonómica recurrente y en la de 7 de octubre de 1985 (RJ 1985/5299), inalterada hasta hoy, según la cual «la frase genérica facultativos con título oficial, que se recoge en los artículos 31.2 del TRLS y 123.4 del Reglamento de Planeamiento, evidencia el diseño del legislador de no vincular la redacción y autorización de los instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna predeterminada profesión, sino la de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor».***

*Una vez más debemos recordar que «la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera ideal deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos, geógrafos, artistas, etc., que, sin orden de preferencia y bajo una única dirección unitaria, colaboren en equipo aportando los conocimientos propios de sus respectivas especialidades y ello pone de manifiesto que la ciencia urbanística, en su estado actual, sobrepasa el ámbito específico de las titulaciones tradicionales hasta el extremo de haber dado lugar a la nueva figura profesional del urbanista».*

Esta doctrina entronca con la jurisprudencia del Supremo en relación con el análisis de las competencias profesionales, doctrina que asienta el denominado principio de libertad de acceso con idoneidad por encima de los monopolios competenciales. Entre otras resoluciones, traemos a colación la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 2011 (Rec. nº 1022/2009), en cuyo Fundamento de Derecho Octavo se establece lo siguiente:

*"Precisado lo anterior, la cuestión que se suscita en el recurso viene referida a la necesidad de determinar si la sentencia impugnada, al desestimar el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Montes en relación con la titulación exigida para los veinte puestos de trabajo impugnados, infringe la jurisprudencia de esta Sala sobre el principio de libertad en la idoneidad en materia de competencias profesionales, expresamente invocada por el recurrente.*

*Para abordar tal cuestión debemos comenzar recordando **la jurisprudencia citada relativa a las competencias de las profesiones tituladas en la que, de forma reiterada, se señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad, sobre el de exclusividad y monopolio competencial.***

*Pueden verse en este sentido, además de las sentencias en cuya infracción se funda el recurso de casación, entre otras muchas, las sentencias de esta Sala de 10 de noviembre de 2008 (LA LEY 176160/2008) (casación 399/2006); 22 de abril de 2009 (LA LEY 34782/2009) (casación 10048/2004); 3 de diciembre de 2010 (LA LEY 213994/2010) (casación 5467/2006) y 24 de mayo de 2011 (LA LEY 71684/2011) (casación 3997/2007). De esta última sentencia (F.D. 4º) extraemos el siguiente párrafo:*

*"(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, **y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue***

*siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".*

De una interpretación conjunta de las resoluciones citadas en los apartados anteriores se desprende que en el ámbito del urbanismo no cabe establecer reservas de actividad en favor de una única profesión, sino que debe prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad. Y para determinar tal idoneidad es necesario analizar la formación académica que cursa el profesional correspondiente, teniendo en cuenta las competencias que le atribuye el título obtenido. En este sentido se pronuncia expresamente el Tribunal Supremo en la sentencia citada anteriormente, así como, entre otras muchas, en una sentencia anterior, de 16 de abril de 2007 (rec. nº 1961/2002). En el Fundamento Séptimo de dicha resolución podemos leer lo siguiente:

*"En el mismo sentido pueden verse nuestras sentencias de 13 de noviembre de 2006 (LA LEY 145246/2006) (casación 5049/01), 2 de febrero de 2007 (casación 6329/01) y 5 de marzo de 2007 (LA LEY 8314/2007) (casación 426/02) en las que se citan otros pronunciamientos de esta misma Sala y Sección 7ª de 21 de octubre de 1987, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 1 de abril de 1985, 27 de octubre de 1987, 9 de marzo de 1989, 21 de abril de 1989, 15 de octubre de 1990, 14 de enero de 1991, 5 de junio de 1991 y 27 de mayo de 1998, así como las sentencias del Tribunal Constitucional SsTC 50/1986 (LA LEY 574-TC/1986), 10/1989 (LA LEY 115293-NS/0000), 27/1991 (LA LEY 1581-JF/0000), 76/1996 (LA LEY 6686/1996) y 48/1998 (LA LEY 3499/1998). **Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.**"*

#### **b) Marco normativo**

Para determinar la idoneidad resulta necesario analizar la formación académica que cursa el profesional correspondiente, teniendo en cuenta las competencias que le atribuye el título obtenido. En este sentido se pronuncia expresamente el TS, entre otras muchas, en sentencia de 16 de abril de 2007 (rec. nº 1961/2002):

*"En el mismo sentido pueden verse nuestras sentencias de 13 de noviembre de 2006 (LA LEY 145246/2006) (casación 5049/01), 2 de febrero de 2007 (casación 6329/01) y 5 de marzo de 2007 (LA LEY 8314/2007) (casación 426/02) en las que se citan otros pronunciamientos de esta misma Sala y Sección 7ª de 21 de octubre de 1987, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 1 de abril de 1985, 27 de octubre de 1987, 9 de marzo de 1989, 21 de abril de 1989, 15 de octubre de 1990, 14 de enero de 1991, 5 de junio de 1991 y 27 de mayo de 1998 , así como las sentencias del Tribunal Constitucional SsTC 50/1986 (LA LEY 574-TC/1986), 10/1989 (LA LEY 115293-NS/0000), 27/1991 (LA LEY 1581-JF/0000), 76/1996 (LA LEY 6686/1996) y 48/1998 (LA LEY 3499/1998) . **Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.**"*

El extracto subrayado aporta la clave del análisis que se debe realizar para determinar la competencia de los y las profesionales de la Arquitectura Técnica en el ámbito del urbanismo. ¿El título facultativo oficial que habilita para el ejercicio de la dicha profesión ampara un nivel de conocimiento técnico suficiente para el ejercicio de tales funciones? Del estudio de la formación académica oficial que reciben los y las profesionales de la Arquitectura Técnica se desprende, como se verá a continuación, que la respuesta debe ser afirmativa.

Resulta incorrecto aseverar, como se hace desde otros colectivos profesionales, que la formación académica de los arquitectos técnicos no contemple conocimientos relacionados con el urbanismo. La Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico, exige que los planes de estudios de tales títulos incluyan un módulo de formación específico denominado "**Gestión Urbanística y Economía aplicadas**", módulo por el que el alumno adquiere las siguientes competencias, expresamente descritas en la propia Orden: "**Conocimiento del marco de regulación de la gestión y la disciplina urbanística**".

Pero no sólo en esta materia se adquieren conocimientos suficientes sobre urbanismo que atribuyen a los arquitectos técnicos competencias para llevar a cabo todos y cada uno de los servicios objeto de licitación. El título de Grado que habilita para el ejercicio de la Arquitectura Técnica establece una serie de competencias que instituyen a tal profesional como idóneo para el ejercicio de tales servicios profesionales. Veamos algunas de las competencias que el egresado ha de adquirir, según previene la Orden ECI/3855/2007:

- *"Conocimiento del marco de regulación de la **gestión y la disciplina urbanística**.*
- *Capacidad para aplicar los sistemas de **representación espacial, el desarrollo del croquis, la proporcionalidad, el lenguaje y las técnicas de la representación gráfica de los elementos y procesos constructivos**.*

- **Capacidad de análisis de los proyectos de ejecución y su traslación a la ejecución de las obras.**
- **Capacidad para interpretar y elaborar la documentación gráfica de un proyecto, realizar toma de datos, levantamientos de planos y el control geométrico de unidades de obra.**
- **Aptitud para trabajar con la instrumentación topográfica y proceder al levantamiento gráfico de solares y edificios, y su replanteo en el terreno.**
- **Capacidad para aplicar la normativa técnica al proceso de la edificación, y generar documentos de especificación técnica de los procedimientos y métodos constructivos de edificios.**
- **Los procedimientos administrativos, de gestión y tramitación.**
- **Aptitud para el desarrollo de estudios de mercado, valoraciones y tasaciones, estudios de viabilidad inmobiliaria, peritación y tasación económica de riesgos y daños en la edificación.**
- **Conocimientos básicos del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de los procedimientos de contratación administrativa y privada.**
- **Aptitud para intervenir en la rehabilitación de edificios y en la restauración y conservación del patrimonio construido.**
- **Conocimiento de la evaluación del impacto medioambiental de los procesos de edificación y demolición, de la sostenibilidad en la edificación, y de los procedimientos y técnicas para evaluar la eficiencia energética de los edificios."**

A modo de ejemplo, para ilustrar cómo se plasman las exigencias que marca la Orden ministerial referida, y en tanto que hemos iniciado el presente informe abordando una sentencia sobre una licitación en la demarcación de Galicia, traemos a colación el Plan de Estudios del Grado en Arquitectura Técnica que imparte la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica, integrada en la Universidad de A Coruña. Dentro de las competencias del título específicas que conforman el plan de estudios de esta titulación se incluyen las siguientes ([https://guiadocente.udc.es/guia\\_docent/index.php?centre=670&ensenyament=670G01&any\\_academic=2022\\_23&idioma=cast&consulta=competencies](https://guiadocente.udc.es/guia_docent/index.php?centre=670&ensenyament=670G01&any_academic=2022_23&idioma=cast&consulta=competencies)):

"A14 Adquirir los conocimientos necesarios sobre **gestión urbanística y derecho aplicado a la edificación**. A29 Elaborar estudios, certificados, dictámenes, documentos e **informes técnicos**. A30 Elaborar **peritaciones, tasaciones, valoraciones y estudios de viabilidad económica**. A3 Redactar, analizar, controlar, gestionar y desarrollar **proyectos técnicos**. A32 Efectuar procesos de **planificación, gestión y control urbanístico**. A33 **Analizar la viabilidad urbanística de solares y elaborar documentos relacionados con el planeamiento, gestión y control urbanístico**. A73 A5.3 **Conocimiento del marco de regulación de la gestión y la disciplina urbanística.**"

A tales competencias derivadas de la formación académica adquirida por un titulado habilitado para ejercer la arquitectura técnica, debemos añadir las atribuciones profesionales que estos técnicos tienen legalmente conferidas, principalmente derivadas de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos y de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE). Nos remitimos a lo dispuesto en los artículos relativos a las atribuciones de los arquitectos técnicos, en especial al artículo 2 c) de la Ley 12/1986 que contempla "**La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.**"

### c) Jurisprudencia.

Las competencias y atribuciones de los arquitectos técnicos en el ámbito urbanístico han sido reconocidas por el Alto Tribunal y multitud de Tribunales en numerosas ocasiones. Destacamos algunos de estos pronunciamientos:

- STS nº 1357/2017, de 25 julio de 2017 (Rec. nº 2860/2016), en relación con la competencia de un arquitecto técnico para informar sobre un estudio de detalle, en cuyo Fundamento Tercero podemos leer lo siguiente:

*"(...) En este sentido, conviene recordar, de acuerdo con las recurridas, nuestra sentencia de 8 de diciembre (sic) de 2007 -recurso de casación 9243/2003 (LA LEY 165934/2007) -, que conoció de un recurso en el que se cuestionaba la competencia de un aparejador municipal para emitir informe sobre un Estudio de Detalle, y en el que también se aducía como motivo de casación la vulneración de la citada Ley 12/1996, en la que se señalaba que: "lo patente e indubitado es que el técnico municipal al servicio de la Administración municipal, en virtud del correspondiente nombramiento, fue el que emitió el informe y no es ahora el momento de dirimir si su titularidad debe ser la de arquitecto superior o aparejador, sin que se pueda negar el acierto de lo declarado por el Tribunal de instancia en relación con la citada Ley de atribuciones 12/1986 (LA LEY 800/1986) en el fundamento jurídico tercero de su sentencia "*

*En este fundamento Jurídico Tercero de la sentencia de instancia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con fecha 15-10-2003 , se hace constar que "no podemos aceptar la argumentación de la recurrente en relación con la supuesta incompetencia del Sr. Aparejador Municipal para emitir el preceptivo informe urbanístico porque el proyecto del Estudio de Detalle fue elaborado por un Arquitecto Superior y porque el citado Aparejador era el que en aquellos momentos ostentaba la competencia para emitir el informe y de ahí que la propia ley 12/1986 (LA LEY 800/1986) al delimitar las competencias entre los citados técnicos hace exclusión de los "Arquitectos e Ingenieros vinculados a las Administraciones Públicas por una relación de servicio de naturaleza jurídico administrativa (Disposición Adicional).*

*Por último, y en relación con el reciente criterio jurisprudencial a que se refiere la sentencia recurrida, que rechaza el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, siempre que el título facultativo en cuestión integre un nivel de conocimientos técnicos adecuados a la actuación a realizar conforme a los estudios exigidos para obtener ese título profesional no está de más recordar nuestra sentencia de 14 de noviembre de 2014 -recurso de casación 2679/2012 (LA LEY 161461/2014)- que declara: " Esta Sala del Tribunal Supremo ha considerado superada las categorías de técnicos superiores y de grado medio, al ostentar todos una titulación universitaria superior, y por ello no resulta ajustada a la interpretación que dicha jurisprudencia ha realizado de los artículos 1 y 2 de la Ley 12/1998, de 1 de abril , reguladora de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, la decisión del Tribunal a quo declarando ajustada a derecho la negativa del Ayuntamiento a aprobar un Estudio de Detalle por venir avalado con la firma de un Ingeniero Técnico Industrial cuando se ha acreditado que dicho Estudio de Detalle no tenía otra finalidad que aumentar la altura de las edificaciones para el proceso productivo de la industria instalada en las mismas, sin generar aumento de la edificabilidad asignada a las parcelas objeto de la modificación ni del resto de los parámetros aplicables a dichas parcelas objeto del proyecto presentado, razones para todas por las que el único motivo de casación invocado debe ser estimado."*

- STS de fecha 19 de mayo de 2015 (Rec. nº 631/2013), analizando competencias en el ámbito de la valoración del justiprecio en expropiaciones, afirma lo siguiente:

*" (...), en modo alguno cabe concluir que los arquitectos técnicos tienen reducida su actividad profesional en el ámbito forense a la valoración de "parcelas, solares y terrenos (porque) los conocimientos sobre urbanismo y planeamiento escapan de su esfera profesional", ya que en ese ámbito en nada existe diferenciación respecto de los arquitectos superiores y los técnicos;..."*

- STS de 18 de febrero de 1991 (instrumentos de planeamiento), que recordaba las anteriores de 2 de abril y 28 de junio de 1982 y 7 de octubre de 1985, teniendo por evidente que:

*"el diseño del Legislador de no vincular la redacción de instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna determinada profesión, sino de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su poseedor".*

- STS de 28 de abril de 2004 (Rº 6378/2001), la cual vino a resolver el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil autora de un proyecto de reparcelación contra sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, de fecha 12 de julio de 2001, casando y dejándola sin efecto con base en las siguientes argumentaciones jurídicas:

"CUARTO. Como hemos visto, la norma en la que la Sala de instancia encuentra el obstáculo para admitir la idoneidad del título de Arquitecto técnico es la contenida en el primer inciso del artículo 107.2.b) del Reglamento de Gestión Urbanística, conforme a la cual, la redacción del proyecto de reparcelación podrá realizarse por un Técnico titulado superior. Sin embargo, esta expresión, interpretada con sujeción a los criterios que impone el artículo 3.1 del Código Civil, no es obstáculo para admitir la idoneidad de aquel título.

(...) SEXTO. Procede, pues, que abordemos el estudio de lo que debe ser decisivo al enjuiciar la cuestión objeto de este litigio, a saber: si los conocimientos que acredita el título de Licenciado en Derecho, más los que acredita el título de Arquitecto Técnico, pueden reputarse bastantes para la redacción de un proyecto de reparcelación, por abarcar todos y cada uno de los aspectos que en un proyecto de esta naturaleza deben analizarse y decidirse. Estudio en el que no debemos olvidar dos notas, ya apuntadas, entre otras, en la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 8 de mayo de 2003: Una, que **la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar, por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera ideal deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales.** Otra, que debe prestarse atención al alcance o entidad que en cada caso tenga la actuación sobre la que versa el enjuiciamiento.

SÉPTIMO. Así las cosas, ese estudio nos conduce en el caso de autos a una respuesta afirmativa, pues partiendo de la base de que en el debate procesal no se puso de relieve ninguna circunstancia singular que dotara al proyecto de una complejidad distinta a la que de suyo le es propia y debiendo, por tanto, atender sólo a ésta, es de observar: (...), que **los conocimientos técnicos necesarios no son ajenos o no exceden de los que proporciona la superación de los estudios que conducen a la obtención del título de Arquitecto Técnico, por las siguientes razones:**

- a) Porque el proyecto de reparcelación no contribuye, o no contribuye al menos en nada que sea relevante, al diseño del espacio urbano, pues este diseño, en la práctica totalidad de los elementos que lo componen, ya está o ha de estar definido en las determinaciones del planeamiento que se ejecuta, bastando, para comprender que eso es así, con la lectura detenida de lo que se dice en el Reglamento de Planeamiento sobre los Planes Parciales (artículos 43 y siguientes), o sobre los Estudios de Detalle (artículos 65 y siguientes), o sobre los Planes Especiales, con singular atención a los de Reforma Interior (artículos 76 y siguientes). No contribuye, pues, al logro de un medio ambiente urbano adecuado para el desarrollo de la persona, o no es capaz, al menos, de obstaculizar este logro, con la consecuencia, en este orden de ideas, de que el haz de conocimientos necesarios para la correcta redacción de un proyecto de reparcelación no incluye aquellos en que se condensa la faceta artística de la arquitectura, o de la arquitectura como un arte de diseño de los volúmenes y espacios habitables. Y

- b) *Porque los aspectos técnicos a satisfacer con el **proyecto de reparcelación**, condensados (1) en una nueva división ajustada al Plan del conjunto de las fincas comprendidas en el polígono o unidad de actuación, para situar así, sobre parcelas determinadas que sean aptas para la edificación según el plan, el aprovechamiento que éste establece, adjudicándolas a los afectados, junto con el resto de la superficie susceptible de propiedad privada, en proporción a sus respectivos derechos; (2) en la valoración de las fincas resultantes, de los derechos, edificios y demás elementos que deban extinguirse o destruirse para la ejecución del plan, de las cargas y gastos que correspondan a los adjudicatarios y de las indemnizaciones o compensaciones necesarias para que quede plenamente cumplido, dentro de la unidad reparcelable, el principio de la justa distribución entre los interesados de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, y (3) en el reflejo de todo ello en la documentación escrita y gráfica exigible, aun dando lugar o requiriendo de una actividad instrumentalmente compleja, **están sin embargo, en buena lógica, al alcance de los conocimientos que proporcionan los estudios de las materias troncales relacionadas en el Real Decreto 927/1992 que antes resaltamos, pues no dejan de comprender, en el nivel de enseñanza superior que imparte la Universidad, aspectos tales como los de gestión urbanística, economía general y aplicada al sector, geometría descriptiva, dibujo arquitectónico, fundamentos matemáticos, álgebra, cálculo, métodos numéricos, impacto medio-ambiental, mediciones, presupuestos y valoraciones, análisis y composición de precios, topografía y replanteos, técnicas para la toma de datos, procesamiento y representación y metodología, organización y gestión de proyectos.***
- STS de 2 de abril de 1996, (Rec. nº 1022/1992), relativa a las competencias de un arquitecto técnico para informar expedientes de ruina:

*«(...) la suficiencia del **informe que aquellos acompañaron con su solicitud de incoación del expediente de ruina**, independientemente de su valoración, **resulta de las facultades que a los Arquitectos Técnicos atribuyen los artículos 1º y 2º de la Ley 12/1986, de 1 de abril, no siendo cierto que la jurisprudencia haya limitado a los Arquitectos la facultad de informar en los expedientes de ruina (...)**»*
  - Sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, de 23 de junio de 2016, (Rec. 4272/2014), donde la controversia se centra en determinar si un arquitecto técnico municipal resulta competente para emitir un informe relativo a un instrumento de planeamiento urbanístico (estudio de detalle). Decía entonces el TSJ de Galicia lo siguiente:

*"CUARTO. : En lo que se refiere a esta última cuestión, la Jurisprudencia más reciente rechaza el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, y reconoce la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre*

*un nivel de conocimientos técnicos adecuados a la actuación a realizar conforme a los estudios exigidos para obtener ese título profesional; y **en los planes de estudios para la obtención de lo actualmente denominado grado en arquitectura técnica figuran asignaturas de contenido jurídico, por lo que el examen de si un proyecto se ajusta al planeamiento municipal aplicable no es materia ajena a la competencia de un arquitecto técnico, por lo que ha de rechazarse lo que al respecto alega la parte actora.***"

Es de destacar que esta sentencia fue recurrida en casación y el TS ratificó la sentencia del TSJ de Galicia estableciendo la competencia de los arquitectos técnicos en materia de urbanismo (sentencia 1357/2017, de 25 de julio, citada anteriormente).

Llama la atención que, en la sentencia recurrida por el Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia y que hemos tenido ocasión de abordar al inicio de este informe (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de enero de 2022), la misma Sala del TSJ de Galicia que dictó la sentencia de 23 de junio de 2016, cambia radicalmente de parecer y niega cualquier competencia de los arquitectos técnicos para informar sobre un instrumento de planeamiento como es un Estudio de Detalle.

- *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, de fecha 19 de mayo de 2010 (Re. Nº 386/2009)*, por la que se estimó el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Gallego de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos contra sentencia de instancia que desestimó el recurso contenciosos administrativo interpuesto por dicha Corporación impugnando resolución de la Escuela Galega de Administraciones Públicas por la que se convocaba el Curso Superior de Técnicos de urbanismo 2008, excluyendo el acceso al mismo por parte de los Arquitectos Técnicos.

Formulada apelación ante el TSJ de Galicia, el Tribunal estima parcialmente dicho recurso en base a que, tratándose de un curso sobre planificación y gestión urbanística, materias que se corresponden con las funciones y la formación académica que estos titulados desempeñan y poseen, y habiéndoseles admitido en anteriores convocatorias de estos Cursos, impartidos por la Escola Galega de Administración Pública, resultaba improcedente su exclusión, poniéndose de relieve en la sentencia el carácter interdisciplinar del urbanismo. Destacamos un extracto del Fundamento de Derecho Tercero en el que se afirma lo siguiente:

***"Dicha doctrina se completa con la establecida, entre otras en la sentencia de 8 de mayo de 2003, según la cual la ciencia del urbanismo es esencialmente disciplinar lo que traslada la cuestión a la acreditación de los conocimientos que en materia de urbanismo adquieren los arquitectos técnicos siendo esencial que los artículos 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril reguladora de las atribuciones profesionales***

**de los arquitectos técnicos e ingenieros técnicos, faculta a aquellos para realizar mediciones, peritaciones, estudios, informes y otros trabajos análogos, así como, la dirección de la ejecución material de las obras de edificación, pudiendo concluir que ello exige, con carácter previo, el estudio, adaptación e interpretación de los proyectos según tipo de terreno, medios y normativa de aplicación.**

**(...) En base a las consideraciones expuestas entendemos que, desde el control de legalidad y no de conveniencia u oportunidad, en el ejercicio de la potestad de organización de la formación de los empleados públicos que corresponde a la EGAP, el centro ha incurrido en arbitrariedad al decidir la exclusión del colectivo apelante del Curso Superior de Técnico de Urbanismo 2008, por ser la motivación incorporada al informe que como documento numero 6 obra en el expediente administrativo inconsistente, no justificada desde los criterios de participación en las actividades del centro aprobados por el Consejo Rector en fecha 22 de enero de 2007 (DOGA 07/02/2007), a la vista de la reiterada jurisprudencia que califica el urbanismo como materia interdisciplinar y desde la formación académica que la Ley 12/1986, de 1 de abril reguladora de las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos e ingenieros técnicos con incidencia en los contenidos de la materia sobre la que versaba el curso”.**

Esta sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sí reconoce expresamente que los arquitectos técnicos están facultados para realizar mediciones, peritaciones, estudios, informes y otros trabajos análogos en el ámbito urbanístico, de forma que su exclusión del Curso Superior de Técnico en Urbanismo resultó contraria a derecho. No parece coherente concluir que los arquitectos técnicos, en base a su formación académica, puedan acceder al Curso de Técnico Urbanista y que, posteriormente, no puedan ejercer de técnico urbanista porque su formación académica no les confiere competencias para ello.

- *Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJ de Navarra, de 4 de febrero de 2008 (Rec. nº 205/2007).* En primera instancia, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona estimó el recurso interpuesto por el Colegio de Arquitectos Vasco Navarro contra convocatoria del Ayuntamiento de Corella, para la provisión de una plaza de Arquitecto Técnico para la “realización de informes técnicos urbanísticos en los expedientes de licencia de obras, planeamiento de desarrollo, gestión y disciplina urbanística”. Apelada la sentencia de instancia por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Navarra, el TSJ de dicha demarcación estimó su recurso, revocando la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Transcribimos, por su claridad, el Fundamento de Derecho Tercero de la mencionada resolución del TSJ:

**“TERCERO.- Es claro y evidente a juicio de la Sala que un Arquitecto Técnico no puede elaborar un proyecto de edificación de un bloque de viviendas con un determinado número de viviendas que ocupa una superficie concreta de terreno, tenga una altura, consuma un determinado volumen edificatorio etc. Pero sí tiene competencia para informar a la Corporación acerca de si tal proyecto se ajusta a lo previsto en el planeamiento aprobado por el Municipio y si cumple lo ordenado en relación con alturas, volúmenes, etc.**

***Con mayor razón si cabe se puede admitir tal conclusión por cuanto el funcionario técnico informante no está emitiendo un juicio de valor acerca de la bondad del proyecto en cuestión, pues ello sí supondría una injerencia en algo para lo que no es competente ya que si no está facultado para realizar proyectos mal podrá enjuiciar los proyectos ajenos. Lo que se le pide es un informe acerca de si tal proyecto es adecuado al planeamiento y ello a los meros efectos de informar de manera no vinculante al órgano municipal que es en definitiva quien da o niega la licencia y sin perjuicio también, de que la Corporación si lo estima necesario en algún caso pueda pedir otros informes externos; es decir a personas no funcionarias, si la trascendencia, importancia o dificultad del caso así lo aconsejara hacer.”***

- *STSJ de Castilla y León, de 2 de febrero de 2007, por la que se anula la resolución de la Diputación Provincial de Valladolid de 29 de diciembre de 2004, que aprobaba las bases de una convocatoria de ayudas destinadas a financiar las contrataciones de arquitectos por Ayuntamientos, Mancomunidades y Agrupaciones de Municipios de esa provincia para prestar asesoramiento en materia urbanística. Se estimaba así el recurso interpuesto por el Consejo Autonómico de Colegios Aparejadores y Arquitectos Técnicos, quien argumentaba que tales bases eran arbitrarias y discriminatorias, en cuanto que al subvencionar las contrataciones con arquitectos para desempeñar funciones para las que también son competentes los arquitectos técnicos, se está induciendo a que las Corporaciones Locales contraten a los primeros técnicos en perjuicio de estos últimos. Argumento que fue acogido por el TSJ de Castilla y León al apreciar una actuación de la Diputación Provincial contraria al principio de igualdad, por hacer:*

*“... un uso indebido de la discrecionalidad arriba indicada puesto que facilita la discriminación en la contratación de determinado tipo de profesional técnico que puede resultar competente por razón de la materia objeto de los mismos (**informes**), por el solo hecho de su titulación y sin elementos o razones objetivas que lo justifiquen de manera razonable. Con ello se olvida la obligación que el artículo 14 de la Constitución impone a los poderes públicos para procurar y preservar la igualdad real de quienes están en idéntica situación jurídica, sin que en el caso que examinamos pueda aceptarse el tratamiento dado sobre la base de la superior titulación de los Arquitectos frente a los Arquitectos Técnicos pues, como hemos dicho, no se refieren las contrataciones a materia de exclusiva competencia de los primeros”.*

- *STSJ de Madrid, de 8 de marzo de 2002 (recurso 1597/1997), que analizaba la viabilidad de una denegación de licencia que se había basado en el previo informe del arquitecto técnico municipal:*

*«QUINTO. Entrando a conocer de los motivos de oposición alegados por la parte recurrente.*

*En relación al primer motivo se alega por la parte recurrente que el Aparejador municipal no tiene competencia para emitir dicho Informe, al carecer de los conocimientos básicos para informar en derecho por lo que, según la parte, está usurpando a quien corresponda, "el asesoramiento jurídico preceptivo" y emite una opinión jurídica equivocada. Alega en segundo lugar, que la denegación es un acto reglado que debe estar motivado; que debe ser el asesor jurídico de la Corporación y, siempre un profesional de derecho.*

*Los motivos esgrimidos no pueden tener favorable acogida teniendo en cuenta que la resolución recurrida de fecha 5 Sep. 1996 dimana del "Concejal Delegado de Urbanismo e Infraestructuras", y, si bien es cierto que se fundamenta en el Informe ya aludido, la resolución recurrida ha sido dictada por órgano competente.*

***En relación a las alegaciones vertidas acerca de la imposibilidad de Informar, por carecer de conocimientos jurídicos, debe decirse que el Informe se circunscribe a cuestiones técnicas, para las que el Aparejador municipal se encuentra facultado en virtud de lo que dispone el artículo 596. 3o de la L.E.C vigente en la fecha de la emisión del Informe. Dicho Documento debe ser calificado como documento público, con los efectos, contenido y alcance que para los mismos establecen los artículos 1215 siguientes y concordantes del vigente Código Civil, a lo que debe añadirse que el Informe cumple lo preceptuado en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local en su artículo 248.3 y lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística en su artículo 4.o"***

#### **d) Autoridades de Defensa de la Competencia.**

Por su parte, las autoridades de control de la competencia también han tenido ocasión de pronunciarse sobre el conflicto de competencias en materia de urbanismo, negando la reserva de actividad en favor del colectivo de arquitectos. Así se desprende del expediente sancionador incoado por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla (COAS) (ES-05/2012), en fecha 3 de diciembre del 2012. Este expediente nace de la denuncia del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla contra el COAS por la remisión por parte de este último de cartas a los Ayuntamientos de la provincia negando las competencias de los arquitectos técnicos en materia de urbanismo, en concreto, para la emisión de informe en la concesión de licencias. El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía dicta resolución en fecha 14 de marzo de 2014 (S 098/2014) determinando la finalización de expediente por terminación convencional, comprometiéndose el COAS a remitir una carta a los Ayuntamientos negando la reserva de actividad referida en su primera comunicación. La resolución dispone lo siguiente:

*"«1. La recomendación colectiva y comunicaciones dirigidas a obtener una reserva de actividad en favor de los Arquitectos Superiores (sic), en el mercado de emisión de informes preceptivos en los expedientes administrativos de solicitud de licencias urbanísticas, con exclusión de otros profesionales, en particular de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, es constitutiva de una infracción del artículo 1.1.c de la Ley 16/1989 y 1.1. c) de la LDC.*

2. *Se considera responsable de dicha infracción al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla (COAS).»*

*Como consecuencia de dicha declaración, y en evitación de sanciones más graves, el Colegio de Arquitectos de Sevilla ha asumido diversos compromisos "al objeto de resolver los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente, y garantizar el interés público". Así, el Sr. Decano del Colegio de Arquitectos de Sevilla ha presentado escrito indicando que:*

1. *"El COA de Sevilla se compromete a remitir una carta a todos los Ayuntamientos de la Provincia de Sevilla, en la que se aclara la información que les comunicamos en las cartas enviadas con relación a las competencias profesionales de arquitectos y arquitectos técnicos para que no provoque efecto alguno sobre la competencia. A tal efecto se adjunta la referida carta como DOCUMENTO N° 1. (...)"*

La carta que el COAS se compromete a remitir a los Ayuntamiento incluye la siguiente afirmación:

*"Estimado Alcalde:*

*(...) En base a lo analizado en el expediente abierto, debemos aclarar que las manifestaciones realizadas en nuestros escritos son meras opiniones jurídicas que entendemos que no deben afectar a la autonomía y capacidad de decisión de los Ayuntamientos. En ese sentido, ténganse por no hechas aquellas afirmaciones que puedan considerarse atentatorias contra la libre competencia. Para evitar alguna afección negativa a la libre competencia, **este Colegio le informa de que no existe una ley específica sobre atribuciones profesionales que establezca reserva alguna a favor de un técnico concreto para las funciones de informar y asesorar en materia de gestión y disciplina urbanística y que por tanto cualquier afirmación realizada en ese sentido no se ajusta a la realidad legislativa actual y debe tenerse por no hecha.** La decisión sobre las cualificaciones que deben tener los funcionarios le corresponderá exclusivamente a las Administraciones Públicas cuando conformen sus relaciones de puestos de trabajo en cumplimiento de la normativa vigente sobre función pública municipal."*

De todo lo anterior se desprende, no solo que a criterio del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía la interpretación que hace el COAS en relación con la reserva de actividad de los arquitectos en materia de urbanismo es contraria a la competencia, sino que el propio Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla reconoce que tal interpretación no es correcta, asumiendo que los arquitectos técnicos también tienen competencia en este ámbito. Cabe señalar que la resolución de la Autoridad de Competencia que puso fin a este expediente fue recurrida por el Consejo Superior de Arquitectos de España (CSCAE), siendo dicho recurso inadmitido por el TSJ de Andalucía mediante sentencia 23 de diciembre de 2019 (Recursos acumulados números 315/2014 y 584/2014).

No solo el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla reconoce la competencia de los arquitectos técnicos para realizar funciones de informar y asesorar en materia de gestión y disciplina urbanística. En el seno de esta organización colegial también ha reconocido tal competencia el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón con motivo del procedimiento judicial iniciado por esa Corporación contra las bases de la licitación del contrato de servicios técnicos de urbanismo para la Comarca de la Hoya de Huesca realizada en 2019, en las que se incluía a los arquitectos técnicos como técnicos competentes para prestar tales servicios (Procedimiento Ordinario nº 322/2019, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Huesca). Dicho procedimiento finalizó por satisfacción extraprocesal tras la firma de un acuerdo entre las partes por el que la parte actora, el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, desistió de la pretensión ejercitada en el mismo, comprometiéndose la Comarca de la Hoya de Huesca a que la siguiente licitación para el servicio de asesoramiento técnico en materia de urbanismo pudiera ser prestado indistintamente por arquitectos técnicos o por arquitectos. Se acordó, en consecuencia, que, respecto a los criterios de selección, y en razón de las concretas características de los trabajos que comprende el contrato de servicios de asesoramiento urbanístico, el equipo técnico mínimo exigido, responsable de la ejecución de los trabajos, estaría formado como mínimo por un profesional con titulación, indistintamente, de arquitecto técnico o arquitecto y con una experiencia profesional de 5 años en trabajos similares.

Con la redacción de la licitación en los términos expuestos, el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, consideró satisfechas sus pretensiones, renunciando expresamente a cualquier reclamación en esta materia.

#### **IV) Conclusiones**

- La sentencia del Tribunal Supremo nº 1132/2024, de 26 de junio de 2024, en relación con la licitación de un contrato de "Servicio de Asistencia Técnica Urbanística", no genera doctrina con carácter general. No se puede extrapolar a otros supuestos, especialmente a aquellos relacionados con el acceso a empleo público, circunscribiéndose a esa concreta licitación.
- Dicha sentencia convive con otras dictadas por el Tribunal Supremo y por multitud de Tribunales que sí reconocen las competencias y atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos en el ámbito del urbanismo.
- El Supremo concluye que la exigencia de arquitecto no es arbitraria en esta concreta licitación al considerar la dimensión global de los servicios que la componen, por cuanto entiende que hay determinados servicios incluidos en ella que quedan fuera del ámbito de competencia de los Arquitectos Técnicos, pero también otros dentro del mismo.
- El Tribunal Supremo reconoce expresamente que parte de los servicios objeto de la licitación pueden ser realizados por Arquitectos Técnicos, sin entrar a delimitar expresamente cuáles son o no competencia de estos profesionales. De igual forma, el Alto Tribunal afirma que de la sentencia del TSJ de Galicia recurrida no se deriva una declaración formulada con carácter general sobre las facultades vedadas a los Arquitectos Técnicos.

- En el ámbito de las competencias de las profesiones tituladas la doctrina del Tribunal Supremo ha señalado, de forma reiterada, la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad, sobre el de exclusividad y monopolio competencial. También ha señalado que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.
- El Alto Tribunal ha reiterado que la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos, geógrafos, artistas, etc., que, sin orden de preferencia y bajo una única dirección unitaria, colaboren en equipo aportando los conocimientos propios de sus respectivas especialidades y ello pone de manifiesto que la ciencia urbanística, en su estado actual, sobrepasa el ámbito específico de las titulaciones tradicionales.
- De acuerdo con lo establecido en la Orden ECI/3855/2007, los Planes de Estudios de los Grados que habilitan para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico incluyen asignaturas obligatorias en materia de Gestión Urbanística que atribuyen competencias a estos profesionales en el marco de regulación de la gestión y la disciplina urbanística. Además, se incluyen otras muchas materias que, junto a la anterior, atribuyen a estos profesionales un nivel de conocimiento técnico suficiente en el ámbito del urbanismo.
- Los Planes de Estudios de los Grados que habilitan para el ejercicio de la Arquitectura Técnica que se imparten en las distintas Universidades de España, incluyen diversas materias obligatorias relacionadas con el urbanismo, incluida expresamente la gestión urbanística.
- Los Tribunales de Justicia, incluido el Tribunal Supremo, han reconocido la competencia de los y las profesiones de la Arquitectura Técnica para intervenir en el ámbito urbanístico, entre otras, en materia de instrumentos de planeamiento urbanístico, redacción de proyectos de reparcelación, expropiación, emisión de informes técnicos para la tramitación de licencias urbanísticas, etc.
- En la práctica, gran parte de los Ayuntamientos de nuestro país cuentan con un/una Arquitecto/a Técnico/a para desempeñar el puesto de Técnico/a Municipal, llevando años desempeñándolo con todas las garantías y plena seguridad jurídica.

Madrid, 8 de octubre de 2024

**Asesoría Jurídica CGATE**